



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D20/2014

DENUNCIANTE: Partido de la Revolución Democrática

DENUNCIADO: Titular del Gobierno del Estado de Nayarit.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por José Luis Tuñón Gordillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Titular del Gobierno del Estado, por difundir sus acciones realizadas en programas de gobierno en su página de Facebook, que el promovente se refiere en su escrito recursal.

R E S U L T A N D O

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 25 veinticinco de junio del año en curso, el Licenciado José Luis Tuñón Gordillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito que contiene Denuncia en contra del titular del Gobierno del Estado de Nayarit, a su dicho por contravenir lo establecido en el artículo 139 de la Ley Electoral de Nayarit por difundir sus acciones realizadas en programas de gobierno en su página de Facebook.

II. Admisión de la Denuncia. El día 28 veintiocho de junio del 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo, el Consejero Presidente de este órgano electoral ordenó tener por admitido a trámite la Denuncia al rubro señalada, hacer el registro en el libro de gobierno, así como dar vista al denunciado, para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestara lo que a su interés legal conviniera.

III. Comparecencia del Denunciado. Dentro del plazo de 72 setenta y dos horas, compareció el denunciado, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que estimó procedentes.

IV. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, emitió acuerdo en el cual se admiten los medios de convicción ofrecidos;



Consejo Local Electoral

asimismo, ordenó se procediera al cierre de instrucción para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo Local Electoral, es competente para conocer y resolver las Denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo 5° primer párrafo del Procedimientos para el Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de Denuncia, este órgano electoral, deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravios en su perjuicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado. En tal virtud atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 15 del Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

Requisitos de procedencia. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos, por lo siguiente:

Requisitos generales.

1. Forma. El escrito de Denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque en el consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.

2. Oportunidad. La Denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos presuntamente ocurridos en la etapa de preparación de la elección.



Consejo Local Electoral

3. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 2° del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, la Ciudadana Irma Carmina Cortés Hernández, se encuentra acreditada como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, por lo que cuenta con legitimación y personería para presentar la Denuncia que se resuelve.

TERCERO. Resumen de hechos. Previo a realizar el estudio de fondo planteado en el presente, resulta pertinente aclarar, que ante la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante se debe cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja o denuncia debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Del examen de lo vertido por las partes en sus escritos respectivos se extrae el siguiente resumen:

a) El denunciante Partido de la Revolución Democrática, en su escrito medularmente expresa lo siguiente:

Que desde el inicio de este proceso electoral en fecha 26 de mayo de 2014 hasta la actualidad Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del Estado de Nayarit ha venido difundiendo las acciones realizadas en programas por el Gobierno de Nayarit en su página de Facebook, tal y como se muestra en la siguiente serie de imágenes consecutivas posteadas por el imputado que van en orden hacia el pasado desde el día 19 de junio hasta el 25 de mayo de 2014, que a continuación se presentan:

Como se podrá observar de las imágenes tomadas de internet en Facebook con link <https://www.facebook.com/robertosasasa> en ellas se pueden observar la difusión de programas sociales de gobierno en las siguientes fechas:

19 de Junio de 2014: Hoy los nayaritas damos la bienvenida a los presidentes de Chile, Perú, Colombia y México, en la Cumbre Alianza del Pacífico, que marca una nueva era para el desarrollo económico de nuestro país. Qué orgullo ser de Nayarit

• 18 de Junio de 2014: Sin descanso seguimos gestionando y preparando el terreno para que Nayarit sea el granero de México con el Canal centenario.



Consejo Local Electoral

Hoy acudimos al foro nacional de consulta "Sinergia para la Transformación del Campo". Ahora sí, Nayarit! - con Francisco Javier Magdalena Hernandez.

• 15 de Junio de 2014: Que les parece la contratación del Bofo Bautista para los Caras

• 15 de Junio de 2014: Gracias a mi familia por hacerme cada día el Papá más orgulloso, comprometido con ser mejor ciudadano y entregado a mi gran trabajo por Nayarit en beneficio para los Nayaritas ! - con Tony Sandoval y Eligia Rivera Flores.

• 15 de Junio de 2014: En unos días podremos disfrutar del Nuevo Parque La Loma con un nuevo trenecito que cuenta con unas vías totalmente nuevas y un nuevo recorrido

• 15 de Junio de 2014: Hoy por ser un día especial quiero felicitar a todos aquellos que en su responsabilidad de ser padre, llevan el compromiso y el amor a los hijos de hacerlos buenos ciudadanos.

y como regalo del día del padre a todos los aficionados del fútbol que con la gran gestión del Gobierno de la Gente el sueño de tener a los Caras en primera división, hoy, en combinación con un gran equipo de jóvenes profesionales, se contrató a un jugador con talento en su juego y experiencia mundialista para primero díos lograr el campeonato.

En nombre de todos los Nayaritas, bienvenido a los Caras la nueva contratación; El Bofa Bautista y todo el nuevo equipo.

• 14 de junio de 2014: A unos días de disfrutar el Nuevo Parque La Loma!- Con RubiGpeHdezG y 2 personas más.

...

En este sentido, como lo podrá observar esa autoridad electoral el denunciado en su página de Facebook ha venido realizando difusión continua de diversos programas de gobierno como lo son la Inauguración de las nuevas áreas de CREE y entrega de prótesis, Arranque de obras de pavimentación y luminarias Tepic, Nuevo Infonavit Los Fresnos #AhoraSiNayarit, Hospital Básico Comunitario de Las Varas, nueva inversión turística Costa Capomo de Compostela, Nayarit, Puerto Nayarit, Primeros Juegos Deportivos Nacionales de la Educación Básica Nayarit 2014, equipo de fútbol femenino, categoría primaria, por su triunfo con el primer lugar en el campeonato nacional en Bahía de Banderas, Nuevo parque la Loma, Nayarit se transforma con#MacroProyectosNayarit, Auditorio de la Gente, Gobierno de la Gente, foro nacional de consulta "Sinergia para la Transformación del Campo", bienvenida a los presidentes de Chile, Perú, Colombia y México, en la Cumbre Alianza del Pacífico, e incluso la contratación de un futbolista para el equipo estatal de futbol Caras del Estado de Nayarit, entre otros programas y proyectos de gobierno que impactan en la sociedad y que por tanto permean la decisión del voto de los ciudadanos en la elección a efectuarse el próximo 6 de julio, y que son claramente en favor de la Coalición "Por el Bien de Nayarit", y de forma particular a favor del Partido Revolucionario Institucional.

b) El denunciado, Titular del Gobierno del Estado, esencialmente en su escrito señala lo siguiente:

Respecto del hecho identificado con el numeral 1 del escrito de denuncia, éste se niega categóricamente en los términos que formula el denunciante. Por lo anterior se desconocen los contenidos que presenta la queja en su escrito de presentación de denuncia, y ante la falta pruebas que acrediten la existencia y contenido de supuesta cuenta de la red social.

Ahora bien, suponiendo sin conceder sobre la existencia de la mencionada página y contenido de la misma, lo cierto es que independiente a la calidad de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit, también se tiene la calidad de ciudadano y en ejercicio de su libertad de expresión puede tener y crear un cuenta en una red social, misma que se enfatiza no es un cuenta oficial gubernamental, motivo por el cual contrario a lo que aduce el denunciado las manifestaciones que supuestamente se encuentran publicadas en la mencionada cuenta de Facebook, son en ejercicio de la libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, el denunciado señala que ley electoral distingue entre estos tipos de propaganda, por los fines que persigue cada una de estas; siendo evidente que la primera incide en informar medularmente los actos de las diversas instancia que el poder público realiza, en tanto que la segunda es para utilizarse en un proceso electoral con el efecto de la obtención del voto ciudadano. De lo anterior se puede llegar a la convicción que si el legislador ordinario no contempla como infracción electoral las comunicaciones personales o las denominadas publicaciones en Facebook, ni las considera como propaganda gubernamental, por una conjetura no se puede presumir que las publicaciones en las redes sociales se deben sancionar o prohibir.

Además, que con relación a la prueba que el denunciante ofrece, se trata de una prueba documental a la que se le concede valor indiciario y no se encuentra adminiculada ni perfeccionada con algún otro elemento probatorio, ni siquiera puede acreditar el elemento ofertado la existencia de la página denunciada.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. La Litis en el presente asunto, consiste en establecer si los hechos aducidos por el denunciante son violatorios o no a la norma electoral, y, si en consecuencia, procede o no sancionar al denunciado, o bien, si su actuar contraviene o no las disposiciones legales de la materia, por lo que es indudable que el punto de litis a esclarecer, es:

Si se acredita o no la transgresión a la normatividad electoral atribuible al denunciado, derivado o no de la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido por la ley; y si esta conducta contraviene o no lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

QUINTO. Valoración de las pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se



Consejo Local Electoral

tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

DOCUMENTAL.- Consistente en las imágenes de la página de internet de Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del Estado de Nayarit, las cuales pueden ser consultadas en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/robertosasasa>

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral no le otorga valor probatorio, toda vez que en dicha página de internet, no se encontraron las publicaciones señaladas por el denunciante, razón por la cual no se acredita la conducta violatoria aludida en los hechos del escrito de denuncia.

SEXO. Estudio de fondo. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, establecida la litis de la denuncia materia de estudio y valoradas las probanzas, este órgano electoral señala:

Si se acredita o no la transgresión a la normatividad electoral atribuible al denunciado, derivado o no de la difusión de propaganda Gubernamental en periodo no permitido por la ley; y si esta conducta contraviene o no lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En consecuencia, lo procedente es que este órgano analice la existencia de las publicaciones denunciadas y si éstas vulneran o no alguna disposición en materia electoral.

En este sentido, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral Estatal, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 (...)

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

(...)



Consejo Local Electoral

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

ARTÍCULO 135. (...)

(...)

Apartado B. - *Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.*

(...)

V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

(...)

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 139. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.*

(...)

Artículo 143.- *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

(...)

IV. *Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;*

V. *Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;*

(...)

VII. *Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;*

Así, de los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.



Consejo Local Electoral

- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas electorales, es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se entiende por propaganda gubernamental aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

Así pues, de los artículos antes transcritos, puede colegirse que la prohibición referente a la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales; específicamente durante campañas, se encuentra limitada a un conjunto de supuestos, como lo son la temática sobre la cual verse dicha propaganda gubernamental, así como al espacio o medio de difusión de la referida propaganda.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará este órgano electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Luego entonces, deviene inexacta la apreciación del denunciante, en el sentido de determinar que el denunciado infringió en su cumplimiento respecto de la difusión de propaganda gubernamental, en tanto los hechos denunciados referían a la difusión por parte del titular del Gobierno del Estado de Nayarit de sus acciones realizadas en programas de gobierno a través de su página de Facebook.

En este tenor, se debe enfatizar que la normativa federal así como la del Estado de Nayarit, en sus artículos 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el 139, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, entendiéndose que la propaganda gubernamental prohibida, es aquella donde se difunde logros de gobierno, situación que en la especie no se actualiza, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante no se puede advertir la existencia



Consejo Local Electoral

de tales manifestaciones hechas supuestamente por el C. Roberto Sandoval Castañeda, actual Gobernador del Estado de Nayarit, pues de en dicha cuenta de Facebook no se desprende que en ella se difundan logros de gobierno, aunado a que las manifestaciones o publicaciones hechas a través de esta red social no constituyen propaganda gubernamental, tal como se precisará a continuación.

En este sentido, podemos advertir que las publicaciones denunciadas no pueden considerarse como propaganda gubernamental, sino exclusivamente como un medio a través del cual el ahora denunciado emite comentarios de carácter personal, sobre tópicos determinados.

Para afirmar lo anterior, debe recordarse que, Facebook es un sitio de internet que teje una amplia red de personas, instituciones, organizaciones sociales y escuelas, entre otras que quieren relacionarse, donde los usuarios publican fotos, eventos, enlaces, videos, comentarios y sugerencias.

Cualquier persona puede hacerse miembro de Facebook, mediante una dirección de correo *electrónico*.

En el caso concreto, se advierte que las hipótesis constitucional y legal en donde se prevé la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, en el presente caso no se colman, pues se trata de la cuenta personal de un ciudadano, en la red social conocida públicamente como "Facebook".

En este tenor, debe señalarse que los comentarios publicados en la cuenta personal del ahora denunciado en la referida red social no pueden ser considerados como propaganda gubernamental, pues los mismos únicamente representan una opinión, vertida por este ciudadano, visible en el ciberespacio, por lo que válidamente se puede colegir que dicho contenido en modo alguno viola la normatividad en la materia.

Lo anterior es así, porque como ya fue señalado, el ahora denunciado, a través de la cuenta Facebook se expresa, como ciudadano y de manera personal, razón por la cual no se advierte elemento alguno tendente a influir de manera positiva o negativa frente al electorado, ni mucho menos con el propósito de posicionar o beneficiar a partido político alguno.

En el caso presente, la supuesta propaganda gubernamental denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, no encuadra dentro de los lineamientos marcados en la normativa electoral federal ni local, por lo que no puede señalarse como ilegal.



Consejo Local Electoral

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y en virtud de la insuficiencia probatoria de la parte denunciante, no es posible tener por acreditada la infracción objeto de la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, deviene infundado lo denunciado por la denunciante.

Ahora bien, es pertinente invocar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que *mutatis mutandi* ha determinado que para lograr la configuración de una conducta infractora, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral, los cuales se precisan a continuación:

Elemento personal, este en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que el ahora denunciado, como se ha sostenido a lo largo de la presente, no ha infringido la ley electoral en comento, esto en razón de que éste no ha colocado ni difundido propaganda gubernamental en tiempo prohibido por la ley, esto es en tiempo de campañas, pues como se ha precisado, las manifestaciones o publicaciones hechas a través de la red social en mención constituyen en ningún momento propaganda gubernamental.

En cuanto al elemento subjetivo tampoco se actualiza, toda vez que no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, pues del análisis de la cuenta en mención, no se encuentran elementos que lleven a esta autoridad a determinar que lo publicado en la referida red social resulte violatorio a la ley electoral, esto en razón de que éstas no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental, pues únicamente representan una opinión, vertida por el ciudadano en mención, visible en el ciberespacio.

Por último, el elemento temporal no se actualiza, en tanto el Partido de la Revolución Democrática, no acredita con las pruebas que ofrece que las supuestas publicaciones que menciona hayan sido difundidas en periodo de campaña y que con ellas se haga referencia a logros de gobierno.

Con base en los razonamientos anteriores, se concluye que los hechos denunciados materia de la Litis, no es violatoria de los artículos 41, Apartado C, 135 Apartado B, fracción V de la Constitución Local, 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que debe declararse infundada la Denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Conclusiones y valoración de los hechos. De lo anterior, puede deducirse, que las publicaciones o manifestaciones hechas a través de la red social



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

“Facebook” no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental, sino como un medio a través del cual las personas emiten comentarios de carácter personal, sobre diversos temas.

En este sentido, el ahora denunciado a través de su cuenta personal de Facebook se expresa, como ciudadano y de manera personal, aunada a que de ninguna de las publicaciones señaladas se advierta elemento alguno tendiente a influir de manera positiva frente al electorado, ni mucho menos con el propósito de posicionar o beneficiar a partido político alguno.

En consecuencia no le corresponde ninguna sanción, en razón de que no existe elemento alguno para considerar la posible violación de algún precepto legal, adicionalmente, cabe destacar que la parte denunciante no demostró en autos la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral, emite el siguiente punto de

A C U E R D O

ÚNICO.- Se declara infundada la Denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Titular del Gobierno del Estado de Nayarit, en términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 4 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce. Publíquese.